

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1703.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1142.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.
—La Comision provincial con fecha 12 del corriente me comunica el acuerdo que sigue:

«A pesar del tiempo trascurrido, desde que se cerró definitivamente el ejercicio del año económico de 1875 á 76, únicamente los Ayuntamientos de Campanet, Costitx, Estalenchs, Felanitx, San Juan, Manacor, Maria, Petra, Villafranca, Alayor y Villacarlos, han remitido las cuentas de fondos municipales de dicho ejercicio. Esta demora en un servicio tan importante, ha dado lugar á que bastantes Ayuntamientos, no hayan remitido todavía los presupuestos adicionales de 1876 á 77, para refundirlos con los ordinarios del propio ejercicio, segun está prevenido, lo cual entorpece considerablemente la buena marcha administrativa de dichos Ayuntamientos; puesto que por no haberse formado á su debido tiempo las cuentas y liquidaciones, del eitado año 1875 á 76, no han podido enlazarse las resultas de este ejercicio con el de 1876 á 77, resultando en su consecuencia obligaciones pendientes de pago, que por falta de crédito, no han podido satisfacerse durante dicho periodo. En su vista, ha acordado esta Comision provincial dirigirse á V. S., á fin de que se sirva reclamar de los Ayuntamientos morosos, las cuentas debidamente documentadas, respectivas al indicado año de 1875 á 76, acompañadas de las respectivas liquidaciones, estados demostrativos de gastos é ingresos y demás documentos prevenidos, por las instrucciones vigentes, para los efectos que se indican en el art. 165 de la ley municipal vigente.»

En su virtud los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos á que se refiere el acuerdo de la Comision provincial remitirán dentro del plazo de diez dias sin falta á este gobierno las cuentas respectivas al año 1875-76 con la documentacion que

Núm. 1143.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
cabaza de partido.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	23'15	42'50	»	»	»	0'50	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	28'32	44'21	»	»	0'60	0'58	1'18	0'25	0'54	1'00	»	»	0'07	»
Mahon.....	34'75	17'00	»	19'00	0'50	0'62	1'60	0'50	1'10	1'25	1'25	1'40	0'10	0'10
Manacor.....	25'25	13'50	»	»	0'65	0'45	1'32	0'12	0'38	0'90	»	0'90	0'06	0'08
Palma.....	34'40	44'40	»	»	0'70	0'61	1'53	0'40	0'60	1'50	1'50	1'50	0'08	0'10
TOTALES...	143'87	71'61	»	19'00	2'45	2'76	6'81	1'71	3'42	5'70	2'75	5'42	0'31	0'28
Precio medio general.....	29'17	44'32	»	19'00	0'61	0'55	1'36	0'34	0'68	1'44	1'37	1'35	0'08	0'09

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	34'75	Mahon.
	Idem mínimo. . .	23'15	Ibiza.
CEBADA..	Precio máximo. . .	17'00	Mahon.
	Idem mínimo. . .	42'50	Ibiza.

Palma 11 de Enero de 1878.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

se expresa.

Palma 14 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1144.

Circular.—Sr. Alcalde: con motivo del próximo enlace de S. M. el Rey con la augusta Infanta D.ª Maria de las Mercedes, las Autoridades y Cor-

poraciones de la provincia han determinado que durante tres dias ó sean el 23, 24 y 25 del actual se celebren públicos festejos en esta capital.

Al comunicar á V. este acuerdo, debo encargarle escite el patriotismo y probada adhesion de ese Ayuntamiento hácia la Monarquía y dinastía, á fin de que en dichos dias ó en alguno de ellos se solemnice de la

manera mas digna en esa localidad aquel fausto acontecimiento.

Palma 14 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1145.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de Buñola, Calviá, Esporlas, Marratxí, Santa Eugenia, Valldemosa, Fela-

nitx, Montuiri, Son Servera, Villafra, Búger, Costitx, Lloseta, Muro, La Puebla, Sansellas y todos los de la isla de Ibiza, se servirán remitir con la prontitud posible el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de diciembre último ó parte negativo en su caso.

Palma 14 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1146.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Acordado por esta Corporacion el programa de los festejos con que se propone solemnizar el próximo enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) y deseosa de que á su mayor lucimiento contribuyan las clases todas de esta provincia; ha creído oportuno incluir entre las manifestaciones de la general alegría por tan fausto suceso una exposicion agricola, industrial y artistica en el espacioso edificio de la Lonja, que con laudable celo la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, tiene acordado que en lo sucesivo se destine únicamente al verdadero objeto para que fué erigido tan precioso monumento cual fué el fomento y progresivo desarrollo del comercio y la industria de esta isla; pensamiento cuya ejecucion viene á facilitar la circunstancia de hallarse reunidos la mayor parte de los objetos que esta provincia remite á Paris para el próximo concurso.

Compréndese que no pocos artistas, industriales y agricultores, no hayan podido prepararse para acudir á un certáman universal, bien por falta de tiempo, ó por razones particulares; pero de esperar es que estas no les impidan tomar parte en el concurso provincial á que se les invita, donde se les ofrece nueva ocasion de exhibir sus obras y productos, contribuyendo al mismo tiempo al mayor esplendor de las fiestas que la lealtad de los baleares dedica á su joven monarca.

Confía pues la comision que las clases á quienes se dirige responderán á este llamamiento, presentando el mayor número de objetos á la exposicion provincial, á fin de que el público pueda admirar una vez mas los progresos de las artes industria y agricultura balear.

Palma 14 enero de 1878.—El Vicepresidente de la C. P., Manuel Mayol.

Núm. 1147.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 25 de diciembre último se halla inserto el siguiente anuncio del Ministro de Hacienda:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las actas de las sesiones que celebren las Juntas, tanto de provincia como las de distrito

municipal, para llevar á cabo las operaciones del Censo general de poblacion ordenado por Real decreto de 1.º de noviembre último.

En su vista, y teniendo en cuenta que las mencionadas actas, así como las cédulas de inscripcion, bien sean colectivas ó de familia, y las relaciones de alistamiento á que dicha operacion dé lugar, son datos estadísticos comprendidos en el párrafo 5.º del art. 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los expresados documentos se extiendan en papel del sello de oficio, ó se reintegre su importe á razon de 6 céntimos de peseta por cada hoja.

De Real orden lo digo á V. E., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1877.—Orovio. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 8 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1148.

Negociado de Propiedades.—D. Francisco Pascual y Jover vecino de Fornells distrito de Mercadal ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudique á su favor una parcela del antiguo camino vecinal que de Fornells conducia á Mercadal, lindante con una pequeña porcion de terreno de su propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad conforme se halla prevenido en la Real Instruccion de 20 de marzo de 1865.

Palma 12 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1149.

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Margarita 13 enero de 1878.—El alcalde, Martín Ribas.—P. A. del A. y J. M.—Julian Carrió, secretario.

Núm. 1150.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de cuatro del que rige se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una casa botiga situada en esta capital y plaza del Rastrillo, antes de la Pescaderia Vieja, señalada con el

número cuatro, antes treinta y siete de la manzana ciento veinte, que linda por la derecha entrando y por la espalda con casa de Juan Mora, y por la izquierda con la de Rafael Rebasá. Esta finca propia de los menores Maria y Lorenzo Amengual y Llull se vende á instancia de D. Antonio M.ª Segura, para con su producto hacerle pago de las pensiones atrasadas del censo de diez y ocho libras moneda mallorquina anuales, equivalentes á cincuenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos á que está afecta la misma, y se halla justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas, entendiéndose sin deduccion de carga alguna; y queda señalado para su remate el seis de febrero próximo entrante á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma siete de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 1151.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.ª Maria Vives y Bonet natural y vecina de Ciudadela y fallecida en la misma ciudad el veinte y dos de agosto último á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre declaracion de herederos de dicha finada.

Dado en Mahon á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1152.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido unos autos sobre pobreza de Antonio Moll y Llorens y Magdalena Cánovas y Goñalons en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á tres de enero de mil ochocientos setenta y ocho: el Sr. D. José Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que el procurador don Gabriel Orfila á nombre de Antonio Moll y Llorens obrando en nombre propio y en concepto de legítimo administrador y representante legal de su consorte Magdalena Cánovas y Goñalons, ambos vecinos de Alayor,

presentó escrito en este Juzgado con fecha diez y ocho de octubre último, solicitando la defensa por pobre á favor de dichos consortes á efecto de promover cierta demanda contra Antonia Cánovas y Goñalons, del mismo vecindario.

Resultando que conferido traslado al coligante Antonio Cánovas y Goñalons y al promotor fiscal, el primero no se personó en los autos, por lo que se siguieron en su rebeldía, y el segundo se allanó á que se admitiera la informacion ofrecida:

Resultando de la prueba practica que los expresados consortes no ejercen industria ni comercio ninguno, no perciben renta ni sueldo de ninguna clase, y que no poseen bienes ningunos escepcion hecha de Magdalena Cánovas y Goñalons que es dueña de dos terceras partes de una casa situada en la calle de las Parras de la villa de Alayor, las cuales pueden reeditar á lo ménos unas cincuenta pesetas anuales, siendo el Antonio Moll un simple jornalero del campo:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de rentas cuyos productos estén gravados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyos casos respectivos se encuentran los consortes Antonio Moll y Magdalena Cánovas; por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á los consortes Antonio Moll y Llorens y Magdalena Cánovas y Goñalons, á los que se asistirá y defenderá como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma:

Y por esta su sentencia que por la rebeldía de Antonio Cánovas y Goñalons además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia remitiendo al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador de la misma, con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á cinco de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1153.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada en la misma el dia 8 del mes actual para contratar por el término de un año el servicio

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	4	2	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	11	12	23	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palma 21 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	1	2	2
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	»	»	1	1	»	»	2	2
14	1	»	1	2	1	1	»	2	4
15	3	»	»	3	»	»	1	1	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	1	1	»	»	1	1	2
18	3	»	»	3	»	1	»	4	4
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	»	2	10	5	2	3	10	20

Palma 21 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

de limpieza de los pozos negros y cloacas de los edificios militares de esta capital y castillos de San Carlos y Bellver, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito con fecha de ayer, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion que con las mismas formalidades que la primera deberá tener lugar á las 12 de la mañana del día 21 del presente mes en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto 2.º en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y el del precio límite para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio.

Palma 14 de enero de 1878.—José Torrente.

LA BALEAR

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS DOMICILIADA EN PALMA DE MALLORCA.

Por acuerdo del consejo de administración, se convoca á junta general de accionistas para la reunion ordinaria que en cumplimiento del art. 23 de sus Estatutos, tendrá lugar el día 1.º de febrero próximo, á

las doce de su mañana, en las oficinas de dicha sociedad, calle de Bro-sa n.º 21 principal derecha.

Hasta una hora antes de la marcada para la celebracion de la junta, podrán los señores accionistas que deban representar á otros, entregar en las citadas oficinas, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

En las mismas se facilitarán las papeletas de asistencia durante el plazo de la convocatoria.

Palma 9 enero de 1878.—El director gerente, Fernando Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que prohibió á D. Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«xcmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á D. Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ámbos rios, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporacion municipal, previo dictámen de una comision que se nombró, segun la cual el camino que Movilla habia abierto para sustituir al antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestacion de Don Hipólito Garrido que Movilla habia cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la via á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construccion del nuevo, segun aparecia del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existia.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las de que el acuerdo de 1872 no constaba en actas, sostuvo el que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiera la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entonces el propietario del terreno á la Comision provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á la alzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á dor Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorizacion para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculta como anteriormente.

Añadia que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en febrero de 1876, presentándose al poco tiempo la reclamacion interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedia que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se habia extraviado.

La copia del acta de la sesion de 30 de marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece

firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolucioin, segun debia constar en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movilla y otros varios á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente aprobada la existencia del de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que para la extincion ó modificacion de la servidumbre se requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe á la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el exámen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, obsérvese que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1871, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entonces de modificar una servidumbre que existia constituida en pró del pueblo, y por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal, la autorizacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial; y no habiéndose asi hecho, se cometió una infraccion de ley, para cuya subsanacion no existia plazo en la municipal de 1870, ni lo exigia la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamacion que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ó sea al ejecutarse el acuerdo, algunos vecinos.

Pero de aqui no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolucioin enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamacion interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comision provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucioin, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense. (Gaceta del 2 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamarin contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la suspension de una obra ejecutada por D. Francisco Gonzalez, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncia del Inspector de Caminos vecinales de Villamarin, provincia de Orense, el Alcalde mandó suspender en 11 de Marzo de 1875 las obras que sin licencia estaba ejecutando Francisco Gonzalez, vecino del Barral, pueblo anejo á aquel Municipio, en la parte de casa de su propiedad que lindaba con un camino público.

Asimismo le declaró incurso en la multa de 15 pesetas por haber contravenido el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de setiembre de 1873, en que se adoptaron diferentes disposiciones de policia urbana y rural que se circularon á los Alcaldes de barrio.

Apremiado al pago de la multa el interesado, solicitó del Ayuntamiento que le alzase la suspension y correccion impuestas, apelando en otro caso para ante la Comision provincial, á la cual se elevó el recurso.

Esta, en vista de los informes del Alcalde y de un Ayudante de la Direccion de Caminos vecinales, dejó sin efecto la providencia recaida, fundándose en que el acuerdo de 21 de Setiembre de 1873 no tenia carácter ejecutivo porque no habia sido aprobado conforme á lo prescrito por el artículo 71 de la ley municipal, y en que la obra suspendida no invadía el camino, ántes bien dejaba algun terreno en beneficio del público.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., de orden de S. M. se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

Innecesario parece á la misma detenerse en demostrar, por lo elemental de la doctrina, que el asunto de que se trata, como de policia urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que los acuerdos de esta índole son inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, á menos que con ellos se haya infringido alguna ley especial.

Ninguna contravencion han señalado D. Francisco Gonzalez ni la Comision provincial en el caso de el expediente; así es que no se justifica la providencia de esta corporacion, ni aun por las razones que tuvo en cuenta.

Las disposiciones de policia adoptadas por el Ayuntamiento en 21 de setiembre de 1873, más que Ordenanzas municipales, eran por lo limitado de sus preceptos un bando de buen gobierno, cuya eficacia y fuerza obligatoria no es dado desconocer.

Mas aunque tales disposiciones no se hubiesen dictado, es indudable que para toda nueva construccion ó reparacion de

los muros exteriores de los edificios urbanos se requiere autorizacion de los Ayuntamientos, previa presentacion de planos y demás requisitos establecidos, segun se determina en la Real orden de 9 de febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineacion de calles y plazas de toda clase de vias de comunicacion, no puede menos de observarse y cumplirse.

Estaba, pues, obligado D. Francisco Gonzalez á llenar las formalidades necesarias antes de comenzar las obras que proyectó en las fachadas de su casa, sin que le dispensase de su observancia el mayor ensanche que daba á la via pública en el ángulo señalado con la letra A en el plano que se acompaña, pues la forma irregular que presenta en aquel punto el edificio afectaba al ornato y á las alineaciones establecidas en la calle de la Iglesia.

Se está por tanto en el caso de mantener las providencias del Ayuntamiento, procediendo en concepto de la Seccion dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rágama contra un acuerdo de V. S., relativo al cierre de una finca de D. Nicolás Gutierrez, la Seccion de Gobernacion de ese alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Rágama se alza para ante el ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del gobernador de la provincia de Salamanca, que revocó el acuerdo de la corporacion municipal, por el que impidió á D. Nicolás Gutierrez el cierre de una finca sujeta á servidumbre pecuaria.

Comunicado al interesado el acuerdo, recurrió al gobernador negando que la finca estuviese afecta á servidumbre ninguna; y habiendo informado el alcalde que era público y notorio que la misma pertenecía al comun de vecinos, y que se le concedió al padre del recurrente como indemnizacion por los suministros que facilitó durante la guerra de la Independencia, sin mas derecho que el de utilizar el terreno para desgranar sus mieses, el gobernador, de conformidad con lo informado por la comision provincial y por los fundamentos que tuvo en cuenta, dejó sin efecto la determinacion de la municipalidad.

La Seccion, al evacuar el informe que se le pide por orden de S. M., observa ante todo que, atendida la naturaleza de la reclamacion, careció el gobernador de competencia para resolverla.

Trátase en el expediente de conservar las servidumbres públicas que de antiguo tenia el terreno cedido al padre de D. Nicolás Gutierrez, lo cual está en las facultades exclusivas de los Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en los artículos 67 y 68 de la ley municipal.

Los acuerdos de esa clase son inmediatamente ejecutivos; y como el adop-

tado en el expediente pudo lastimar los derechos civiles de Gutierrez, la reclamacion debió deducirse ante el juez ó tribunal competente, conforme se determina en el art. 162 de la misma ley.

En el núm. 5.º, art. 83 de la de 25 de setiembre de 1863, se reserva á los Consejos provinciales (hoy á las Comisiones) el conocimiento y fallo en via contenciosa de las cuestiones relativas, entre otras, «á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.»

Habiendo, pues, causado estado el acuerdo del Ayuntamiento, no procedia de modo alguno la reclamacion gubernativa; por lo cual, y no resultando que se haya cometido con el acuerdo del Ayuntamiento infraccion de ley alguna especial, la Seccion opina:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador, reservando su derecho al interesado para que lo haga valer donde y como viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacantes en 12 del corriente dos categorias de ascenso en la Facultad de Filosofia y Letras por ascenso á término de D. Jacinto Diaz y D. Francisco de Paula Canalejas, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de las vacantes reúnan cinco años de antigüedad en la categoria de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Consejero de Instruccion pública D. Victor Arnau; y Vocales, á D. Vicente Lafuente, D. Benito Gutierrez y D. Pedro Lopez Sanchez, Catedráticos de la Facultad de la Universidad de Madrid; D. Manuel Laraña y D. Jorge de Ledesma y Palacios, Catedráticos de Sevilla y Valladolid respectivamente; y don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr. Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, vacante en la Universidad de Granada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presiden-

te, el Consejero de Instruccion pública D. José Moreno Nieto; y Vocales á don José Manuel Piernas y D. Rafael Conde y Luque, Catedráticos de la Facultad en las Universidades de Zaragoza y Granada respectivamente; D. Carlos Maria Perrer y D. Juan Morales Serrano, autores de obras; y Don Francisco Millan y Caro y D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1877.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 6 de enero)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mil á dos ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Se pueden pedir ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.